

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE MARTÍN ARTURO NEGRETE ROCHA, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-180/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula **Ricardo García Garnica**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del **Partido Revolucionario Institucional** en Degollado, Jalisco; en contra del ciudadano **Martín Arturo Negrete Rocha**, así como del **Partido Acción Nacional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **veinticinco de junio**, a las **once horas con veinticinco minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número **6993**, el escrito de denuncia de hechos signado por **Ricardo García Garnica**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del **Partido Revolucionario Institucional** en Degollado, Jalisco; en contra del ciudadano **Martín Arturo Negrete Rocha**, así como del **Partido Acción Nacional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos**.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día **veintiséis de junio**, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-180/2012**.

3°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El mismo día, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, así como a los denunciados **Martín Arturo Negrete Rocha** y **Partido Acción Nacional**.

4°. EMPLAZAMIENTO. Los días **treinta de junio** y **cinco de julio**, mediante oficios **5002/2012**, **5003/2012** y **5004/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **doce de julio a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo de los oficios respectivos que obran en el expediente del presente procedimiento.

5°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **doce de julio a las diez horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que únicamente compareció el denunciado **Partido Acción Nacional**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de

Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, **Ricardo García Garnica**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del **Partido Revolucionario Institucional** en Degollado, Jalisco; presentó denuncia en contra del ciudadano **Martín Arturo Negrete Rocha**, así como del **Partido Acción Nacional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

“... Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 12, párrafo primero, fracción I; 13, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 4, 37 párrafos primero y segundo, 66, párrafo 1, fracciones I, XI y XIII, 68, párrafo 1, fracciones I y XXVII, 69, 70, párrafo 1, 115, párrafo , fracción V y párrafo 2, 120, 134, párrafo 1, fracciones I, VIII, XXII, LI, LII y LIII, 216, 263, 265, 446, 447, 449 y 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a promover **QUEJA ELECTORAL** en contra del **C. MARTIN ARTURO NEGRETE ROCHA**, el cual tiene su **domicilio** en la finca marcada con el número 62 de la calle 5 de Febrero, colonia Centro en el municipio de Degollado Jalisco, quien posee actualmente el cargo de **CANDIDATO** al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL por el municipio de Degollado Jalisco y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el cual tiene su domicilio en la calle Vidrio número 1604, colonia Americana, Ciudad de Guadalajara Jalisco, **por la comisión de actos que constituyen faltas electorales** a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 472 del Código Electoral local y 44 del Reglamento de la materia, el suscrito manifiesta lo siguiente:

I. Nombre del quejoso: RICARDO GARCIA GARNICA, en mi carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL del municipio de Degollado Jalisco.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Como lo señalé en el preámbulo del presente escrito, lo es el ubicado en la calle 5 de febrero número 68-B municipio Degollado Jalisco, así como el domicilio ubicado en los interiores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de nuestro Estado, autorizando para estos efectos a los C.C. LICS. ALVARO ALEJANDRO AYALA LOPEZ Y/O GABRIELA ZARAGOZA AYALA.

III. Documentos necesarios para acreditar la personaría del promovente: NOMBRAMIENTO QUE ANEXO AL PRESENTE OCURSO.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS del presente escrito.

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas, o mención de las que habrán de recabarse: Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

VI. Medidas cautelares se satisface en el apartado correspondiente.

La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

HECHOS:

1.- El denunciado C. MARTIN ARTURO NEGRETE ROCHA, es candidato al cargo de Presidente Municipal del Estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional.

2.- Es el caso que por parte del dicho Candidato hoy denunciado, su gente de campaña, y su Partido el Acción Nacional (PAN) a través de su dirigencias han incurrido en lo previsto por el artículo 260 fracción II, artículo 447 fracción X, artículo 449 fracción VI y demás Relativos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que dichos denunciados hay (sic) ofertado propaganda política impresa con el nombre del candidato denunciado y el logotipo plenamente identificable del partido también denunciado, y que en dicha impresión claramente se aprecia la denigración contenida contra el Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, de nombre José López Silva por el municipio de Degollado Jalisco y el Partido Revolucionario Institucional que debidamente represento.

3.- Para efecto de mi dicho agrago al presente ocurso en calidad de prueba el oficio y/o la carta y/o críptico impreso que fue repartido casa por casa en la cabecera municipal de Degollado Jalisco y algunas de sus localidades y que al agregarlo a este ocurso doy por reproducido en todas sus letras para relacionarlo con los presentes hechos.

PRUEBAS:

Para los efectos probatorios de mi dicho en la presente denuncia y/o queja solicito se me tenga ofertando las siguientes:

DOCUMENTALES: Oficio y/o cartas y/o crípticos impresos que agrago al presente ocurso y que ya he mencionado en los puntos de los hechos de la presente queja y/o denuncia.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: las que esta secretaría ejecutiva considere necesariamente todas para el enriquecimiento de mi dicho.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: de igual forma las necesarias para la sustanciación de mi dicho.

DERECHO:

Son aplicables a la presente lo contenido en los artículos 260 fracción II, artículo 447 fracción X, artículo 449 fracción VI y demás Relativos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como de la Constitución Política del Estado de Jalisco y la del orden Federal. ..."

Así mismo, el denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no realizó

manifestación alguna ni en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, ni en la de alegatos.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el denunciado **Partido Acción Nacional**, que fue el único que compareció a la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de llevarse a cabo la misma, manifestó en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El representante del denunciado **Partido Acción Nacional**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Que en representación del Partido Acción Nacional en primer lugar manifestamos que desconocemos y negamos rotundamente la publicación, elaboración, manufactura, preparación, confección, fabricación, producción, transformación, diseño, colocación, instalación, organización, arreglo o como se le pueda decir, expresar o mencionar al contenido plasmado en el documento materia de la presente denuncia y mismos que se objetan en la presente contestación toda vez que con los cuales se pretende imputar una conducta ilegal al instituto político que represento, por lo anterior y en consecuencia desconocemos el por qué nos llaman al presente procedimiento especial.

Por otra parte, y por la intención del denunciante de solicitar se acrediten la culpa invigilando al Partido Acción Nacional, se niegan los hechos rotundamente, lo anterior en virtud de que no se ha incurrido en ninguna conducta que infrinja las leyes electorales además se señala que el instituto político que represento cumple con las obligaciones comprendidas en el numeral 68 del Código de la Materia, toda vez que en su momento se capacitó, vigiló e informó a todos sus precandidatos y ahora candidatos de los diferentes cargos de elección popular sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar así como aquéllos que se encuentran prohibidos para realizar durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2011-2012 y específicamente durante los periodos de campañas, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como sus candidatos, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueban por parte del Consejo General del Instituto Electoral, respetando con ello la legislación electoral vigente así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral.

Así mismo quiero señalar que en el supuesto sin conceder de que la publicidad denunciada fuera elaborada por algún miembro del Partido Acción Nacional, así como del también denunciado Martín Arturo Negrete Rocha, quiero manifestar que en este sentido tal y como se resolvió en el SUP-RAP-25/2011 y su acumulado SUP-RAP-31/2011 del seis de abril de dos mil once, dictada por la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se señala 'el derecho de la libertad de expresión permite que los ciudadanos cuestionen la capacidad de los gobiernos y discrepen o confronten sus propuestas, ideas y opiniones'. Por esta misma razón la Sala Superior indicó que en el ámbito de la materia político electoral, 'los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información, deber permitirseles: 1) Que cuestionen o indaguen sobre capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas y actores políticos; candidatos a cargos de elección popular. 2) Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones a fin de posibilitar una opinión pública informada en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevarán al poder, instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirá su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes en un determinado momento ejercieron el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política; 3) Tratándose de gobernantes y actores políticos, la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios', que es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, el denunciado **Partido Acción Nacional**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En vía de alegatos se me tenga objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora en virtud de que las mismas consisten únicamente en copias fotostáticas y de las cuales no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que la hace carente de validez además de que las mismas no se encuentran admiculadas con algún otro medio de prueba que pueda presumir la existencia de los mismos, así como la imputación de la elaboración o creación tanto del Partido Acción Nacional así como del también denunciado Martín Arturo Negrete Rocha, por lo que solicito se dejen sin valor probatorio alguno al momento de realizar la resolución que deberá recaer al presente, es todo lo que tengo que manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Revolucionario Institucional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el **Partido Acción Nacional**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza la infracción consistente en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos.**

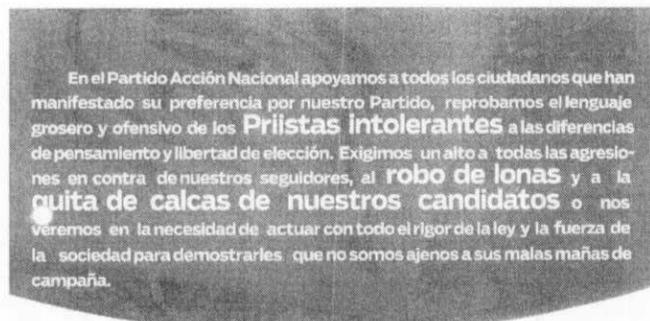
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Martín Arturo Negrete Rocha y Partido Acción Nacional**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándolo textualmente de la siguiente manera:

- *"DOCUMENTALES: Oficio y/o cartas y/o crípticos impresos que agrego al presente curso y que ya he mencionado en los puntos de los hechos de la presente queja y/o denuncia.*

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



Handwritten signature

Handwritten signature



Degollado, Jalisco; Mayo de 2012

Profr. José López Silva
Candidato a Presidente Municipal del PRI
Presente.

Sr. López por medio de este medio le envío un saludo y espero su salud sea plena. Me permito usar el presente medio el cual hago extensivo a la ciudadanía para hacer del conocimiento al pueblo de lo siguiente:

- Es conocido por los ciudadanos que ambos contendemos a la presidencia municipal y que en estos momentos nuestra campaña está en curso.
- También es claramente visible que su campaña ha sido de golpeteo hacia un servidor y mi equipo.
- Que yo y mi equipo hemos cuidado en todo momento la compostura y limpieza de nuestros comentarios.
- Que mi propuesta siempre ha sido clara y objetiva al hablar de frente a la ciudadanía, misma que es testigo de mi discurso propositivo y lleno de paz.
- Que de igual manera los ciudadanos son testigos de sus ofensas y descalificaciones en mi contra.

Lo invito a que por encima de sus intolerancias, sobreponga su propuesta y compromiso en lugar de las descalificaciones en nuestra contra; de lo contrario me veré obligado a recordarle a los Degolladenses la historia y antecedentes de su trayectoria como profesor, como político y como servidor público, le informo que tengo en mi poder una lista infinita de testimonios y documentos que hablan de su gris historia. Por supuesto que también tengo los testigos de cómo Usted llegó a la candidatura.

Le reitero mi invitación a que ponga un alto a sus descalificaciones o hare uso de los recursos necesarios para hacerlo callar.

Sin otro asunto me pongo a sus ordenes esperando mis recomendaciones hagan efecto en su discurso.

Atentamente
Martín A. Negrete Rocha
Candidato a Presidente Municipal
Partido Acción Nacional

La probanza anterior, debe considerarse como documental privada, toda vez que al no reunir los requisitos señalados en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y

Denuncias de este Instituto Electoral, debe considerarse como documental privada, en términos de lo dispuesto por el numeral 24 del Reglamento antes citado; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichos documentos, esto es, la existencia de un documento en el que se dice que los Priistas son intolerantes, que tienen un lenguaje grosero y ofensivo y que tienen malas mañas de campaña; y de la existencia de un documento dirigido al profesor José López Silva, candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el que atribuye diversos calificativos a dicha persona, quien no presentó denuncia por tales actos en el presente procedimiento.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

b) Por su parte, el denunciado **Partido Acción Nacional**, que fue el único que compareció a la audiencia señalada en el resultando 5°, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no ofreció prueba alguna que hubiese sido admitida en dicha audiencia.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó una prueba documental privada consistente en la propaganda denunciada, la cual si bien es cierto genera un indicio, éste **es insuficiente para generar la certeza de la existencia y contenido de dicha propaganda.** Ello aunado a que los denunciados negaron los hechos al momento

de dar contestación a la denuncia entablada en su contra, y que con la prueba ofertada, **no se acredita ni siquiera indiciariamente, la distribución o difusión de dicha propaganda.**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía al presente asunto:

"Novena Época
Registro: 172774
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.1o.P.A. J/17
Página: 1407

DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado.

"Novena Época
Registro: 197491
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Octubre de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 38/97
Página: 207

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).

La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto."

"Quinta Época
Registro: 803564
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVI
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 732

TESTIGO SINGULAR.

Es ilegal la sentencia condenatoria cuando de las diversas pruebas existentes en la causa, la única que puede tomarse en consideración como de cargo, es la de un testigo que por singular, constituye un mero indicio y, por lo mismo, insuficiente para fundar en él una condena."

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por **Ricardo García Garnica**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del **Partido Revolucionario Institucional** en Degollado, Jalisco; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible infracción consistente en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos**, atribuible a los denunciados **Martín Arturo Negrete Rocha** y **Partido Acción Nacional**.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

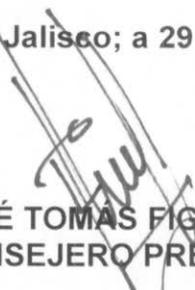
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del ciudadano **Martín Arturo Negrete**

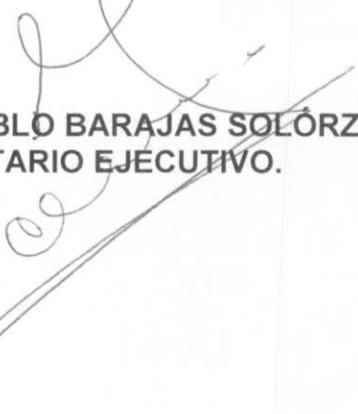
Rocha y del **Partido Acción Nacional**, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando **VIII** del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ecma.